

1.2.1. Donación del Valle de Léniz

1370, ENERO 10. TORDESILLAS

MERCED DE ENRIQUE II A SU VASALLO D. BELTRAN DE GUEVARA, EN JURO DE HEREDAD, DE LAS SALINAS DE LÉNIZ Y LOS LUGARES DE REALENGO DEL MISMO VALLE, MÁS LOS DERECHOS DE LAS FERRERÍAS DE MONDRAGÓN Y LA ESCRIBANÍA PÚBLICA DE ESTA VILLA «CON LA JUSTICIA CEVIL E CREMINAL, ALTA E BAXA, E CON MERO MISTO YNPERIO».

- A. *Condes de Oñate, doc. n° 976.*
- B. *A.Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía de Quevedo. Pleitos Fenecidos. C 2.697/1, fols. 79 r°-80 vto.*
- C. *A.M. Aretxabaleta: Privilegios de la villa «Cuaderno con cubierta de pergamino viejo, n° 1, con título Carta Ejecutoria del Valle de Léniz contra el Conde de Oñate». Carpeta n° 12 del Inventario viejo, inserta en dicha ejecutoria a los folios 3 v°-4 r°*

Copia en papel, en escritura cortesana, sacada en Guevara (16-V-1472) ante Pero Ibáñez de Lazárraga, Lugarteniente de Alcalde por Gomes Péres de Lazárraga, Alcalde en el Señorío de Gevara, y en las Hermandades de Gamboa y Barrundia, por D. Iñigo de Guevara, y en presencia del escribano Juan Pérez de Guevara. Copia sacada del documento original presentado por Jaco Farach, judío, Mayordomo y Factor de D. Iñigo, escrito «en un cuero de pergamino e firmado de ciertos nonbres e sellado con sello del dicho Sennor Rey en plomo pendiente en fillos de seda de colores vermeio e amarillo».

Otra copia existe en el mismo Documento, en escritura también cortesana. Dentro de un Documento fechado en Valladolid el 3-X-1488, que es, a su vez, traslado de una confirmación de tal merced, hecha por el rey D. Juan I en las Cortes de Burgos, a 28-VIII-1379.

Publica:

AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XIV-XVI), San Sebastián, 1986, II, 34-36.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, Sennor de Molina. Por faser bien e merrçed a vos don Beltrán de Guevara, nuestro basallo, por muchos servicios e bonos que nos abedes fecho e fasedes de cada día, e por vos faser conocimiento e dar galardón por quanto afán e travaio abedes pasado por nuestro servicio, e por vos honrrar e heredar en los nuestros Regnos, porque balades más vos e los que de vos dependieren, dámosvos perpetuamente por juro de heredad para sienpre jamás, para vos e para los que de vos venieren que los vuestro ovieren de ayer e de heredar, las nuestras sallinas de Léniz, e los nuestros lugares de tierra de Léniz, e las ferrerías de Mondragón, e la escribanía pública de la dicha villa de Mondragón. Las quales dichas sallinas e lugares e ferrerías e escribanía vos damos con todas las rentas e pechos e derechos, e con prados e pastos e dehesas e exidos e agoas corrientes e manantes e

estantes, e con todas las entradas e salidas, e con todos los otros sus derechos, segund que mejor e más cunplidamente a nos pertenesçen a pertenesçer deven en cualquier manera e por qualquier rasón, e con la justiçia çivill e criminal, alta e baxa, e con mero misto inperio, para vender e enpennar, dar e trocar e enagenar e faser d'ellos e en ellos toda vuestra //(fol. 1 vto.) voluntad, así commo de vuestra cosa propia. Pero que esto que lo non podades faser con omme de orrden nin de religión, nin de fuera del nuestro Sennorío, sin nuestras carrtas e nuestro mandado. E que acojades en los dichos lugares e en cada uno d'ellos a nos e a los otros rreyes que después de nos venieren, en lo alto e en lo baxo, de noche o de día, yrados e pagados, con pocos e con muchos. E tenemos por bien e mandamos que ayádes en las dichas ferrerías en cada una d'ellas tress maravedís por cada quintal de fierro del asero.

E por esta nuestra carta e por el traslado d'ella signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos a los conçeios e alcaldes e merinos e otros ofiçiales qualesquier de los dichos lugares e cada uno d'ellos que resçivan e ayan de aquí adelante a vos, el dicho Don Beltrán, o a los que de vos vinieren que lo vuestro ovieren de auer e de heredar, segund dicho es, por su señor, e vos obedescan e cunplan vuestras cartas e vuestro mandado, e vayan a buestros enplasamientos e llamamientos, cada que les enbiárdes enplasar e llamar, so aquella pena o penas que les vos pusiérrdes. E que vos recudan e fagan recudir de aquí adelante de cada año, por siempre jamás, con todas las rentas, pechos e derechos de los dichos lugares e cada uno d'ellos a vos, el dicho Don Beltrán, o al que lo oviere de recabdar por vos, o a los que lo vuestro ovieren de heredar, e a los que lo ovieren de recabdar por ellos.

E otrosí mandamos a qualquier o a qualesquier que han cogido e recabdado o han de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier los derechos de las dichas ferrerías de la dicha villa, e a los escrivanos públicos dende que agora son o serán de aquí adelante e cada uno d'ellos que vos recudan e fagan recudir de aquí adelante de cada año, por siempre jamás, con los dichos derechos de las dichas ferrerías e de la dicha escrivanía pública, e con los dichos tres maravedís de cada quintal del asero, bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa.

E non fagádes ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced.

E sobre esto mandamos a Ruy Días de Rojas, nuestro merino mayor en Tierra de Guipúsqua, e al merino o merinos que por nos e por él andudieren en las dichas Merindades e en cualquier d'ellas, e a todos los alcajdes, jurados, jueses, justicias, merinos, alguacilles, e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier e qualesquier d'ellos, que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado como dicho es, que vos pongan en la tenencia e posesión de los dichos lugares e sallinas e ferrerías e escrivanía, e de cada uno d'ellos, e vos anparen e defiendan en ella e non consientan que alguno nin algunos vos vayan nin pasen contra estas merçedes que vos nos fasemos, nin contra parte d'ellas, en algund tienpo nin por ninguna manera, so la dicha pena de los dichos seyscientos maravedís de la dicha moneda usual a cada uno d'ellos.

E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. //(fol. 2 rº) Dada en Tordesillas, dies días de enero era de mill e quatroçientos e ocho años.

Yo Pero Rodríguez la fis escrivir por mandado del rrey.

E ban escriptos en siguiente estos nonbres: Iohan Martínez, Pero Rodríguez, V(acalari)us Juan Ferrándes. E en las espaldas del dicho previllegio ban escriptos estos

nonbres: Johan Martínez y Juan Martínez, Diego Ferrándes, Juan Martínez. Otrosy ba escripto¹ en las espaldas del dicho previllegio una presentacion d'esta guisa:

Presentada esta carta sellada ante los señores Oydores por Roribro (sic) Ferrándes de Madrigal, en nonbre de Don Pero Bélas e Don Ynego e Doña Ysabel e Doña María, fijos de Don Pedro de Guevara, partes, en Palencia, jueves quatro días de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta e siete annos. Yo, Juan Sánches de Palencia, escribano del Rey fuy presente. Rodericus.

¹ El texto repite “ba escripto”.